

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA No. 11 – DESCONGESTIÓN I
SECRETARÍA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

Auto No. 2-IPU11-202603-00023087

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Radicado	13119
Procedimiento	Abreviado
Querellante	DADEP
Querellado	PASTORA LOPEZ OSORIO
Dirección	Carrera 31 No. 101 - 24
Barrio	Transición

Bucaramanga, 06 de marzo de 2026

Procede la Inspección de convivencia y paz Urbana 11 – Descongestión II de Bucaramanga, en uso de sus atributos y facultades legales, en especial según lo dispuesto en el Decreto Ley 1355 de 1970¹, la Ordenanza 017 de 2002², el Decreto 214 de 2007³ y la Ley 1564 de 2012⁴, así como demás normatividad complementaria, concordante y vigente, a pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: VIVIANA MERCEDES ROJAS PÁJARO, en su calidad apoderada del director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, por invasión de bien de uso público, sobre el predio ubicado en la carrera 31 No. 101 - 24 Barrio la Libertad, en contra de la señora PASTORA LOPEZ OSORIO. (FOLIO 1)

SEGUNDO: Mediante auto fechado del 14 de julio de 2016, la inspección civil impar decidió admitir la querella dándole el trámite de procedimiento abreviado, siendo esta publicada en el cuadro de estados No. 098 del 15 de julio de 2016. (FOLIO 39)

¹ Por el cual se dictan normas sobre Policía

² Código de Policía para el Departamento de Santander

³ Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga

⁴ Código General del Proceso

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

TERCERO: Mediante auto del 08 de agosto del 2016, la inspección civil impar decide notificar a Pastora Lopez Osorio por conducta concluyente, siendo este publicado mediante el estado No. 114 del 09 de agosto del 2016. (FOLIO 42)

CUARTO: Mediante escrito fechado del 30 de julio de 2016, la señora pastora lopez Osorio presento descargos sobre el proceso abreviado 13119, presentado como prueba recibos de pago por concepto de arrendamiento. (FOLIO 43)

QUINTO: Mediante auto del 15 de diciembre de 2016, la Inspección Civil Impar, fijó fecha para audiencia de conciliación para el día 18 de enero del año 2017, auto publicado mediante cuadro de estados No. 155 del 16 de diciembre de 2016. (FOLIO 60)

SEXTO: El 18 de enero de 2017, se hizo presente el director del DADEP, sin embargo, se levantó constancia de diligencia fallida toda vez que la querellada Pastora López Osorio, no se presentó a la conciliación. (FOLIO 61)

OCTAVO: Mediante auto del 10 de febrero de 2017, la inspección civil impar fijó fecha para practicar inspección ocular sobre el predio en cuestión para el 16 de febrero de 2017, auto publicado mediante el cuadro de estados No. 0007 del 13 de febrero de 2017. (FOLIO 62)

NOVENO: En auto del 13 de julio del año 2021, publicado en el estado No. 08 del 14 de julio de 2021, nuevamente se volvió a fijar fecha para practica de inspección ocular sin que esta fuera posible practicarse. (FOLIO 72)

DECIMO: Nuevamente el 19 de octubre de 2021, se fijó fecha para inspección ocular para el 22 de octubre de la misma anualidad, dado el aplazamiento de la visita anterior. (FOLIO 91)

DECIMO PRIMERO: El 22 de octubre de 2021, se practicó la visita de inspección ocular, la cual fue atendida por el rector de la institución educativa. En la cual quedó consignado: (FOLIO 94)

Una vez en el sitio, fuimos atendidos amablemente por el señor rector, Jesús Alberto Perdomo Gómez, quien manifiesta que la señora Pastora lopez no se encuentra presenta, pero nos indica que es la persona que se encuentra presenta, pero nos indica que es la persona que se encuentra ocupando un salón o espacio en el cual permanece desde hace aproximadamente 30 años, actualmente, vive con tres personas mayores de edad que son dos hijas y un hijo. Como rector llevo en esta institución 4 años, me correspondió responder un derecho de petición y una tutela de la cual adjuntare copia al despacho. Preguntado: informe al despacho si conoce o le consta de la existencia de un contrato de arrendamiento entre la institución educativa u otro ente estatal en el que se tenga por arrendataria a la señora pastora lopez para ocupar en calidad de residente el espacio que ocupa en la institución educativa la libertad. Responde: la institución educativa la libertad no tiene contrato de arrendamiento con la viviente pastora lopez, tengo conocimiento que a raíz de un fallo de tutela que en una época anterior existió la figura de un contrato arrendamiento,

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

pero que posteriormente dejo de existir. Pregunta: sabe usted si sobre ese contrato que acaba de indicarnos existe en los archivos de la institución educativa registro escrito de los mismos. Respuesta: No me consta. Preguntado: informe al despacho que problemática de convivencia, viene generando actualmente la permanencia en calidad de residente la señora Pastora lopez y otros con la dirección educativa de la institución t con la comunidad estudiantil en general. Responde: con la dirección educativa y la comunidad, no ha habido problemas de convivencia. Me llego una solicitud de la secretaria de educación a través de una queja que instauraron sobre el pregunto expendio de alucinógenos por parte de un hijo de la viviente pastora lopez, requerimiento que fue contestado exponiendo que no tengo pruebas o conocimiento de que sea cierto. La persona que impuso la queja es quien debe aportar las pruebas.

Acto seguido el despacho procede a verificar, la ocupación objeto de la querella. La señorita Silvia contreras atiende a la visita de inspección ocular, se trata de un espacio físico ubicado en el primer piso de la institución educativa la libertad, que se infiere ser el lugar habitado por 6 personas. Indica la señora Silvia que todos hacen parte del núcleo familiar entre ellos un menor de edad de 12 años, nieto de la señora pastora lopez, también se encontraba presente el señor Oscar contreras, hijo de la señora pastora, quien manifiesta tener 25 años de edad.

Pregunta: tienen ustedes vocación de realizar el desalojo voluntario del espacio que ocupan actualmente al interior de esta institución educativa en el entendido que se trata de un bien fiscal del estado. Responde: la señora Silvia responde que si en la medida que se le restablezca una remuneración por el tiempo que ha permanecido en el lugar haciendo labores de vigilancia y limpieza el señor Oscar agrega: mi mama tiene recibos de pagos de arrendamiento

DECIMO SEGUNDO: El 19 de noviembre de 2021, se adelantó mesa de trabajo, la cual estuvo articulada con representantes de la secretaria del interior, DADEP, secretaria de desarrollo, planeación, infraestructura, bomberos, defensoría del pueblo, personería, y querellada. Quedando como compromiso la práctica de caracterización y estarse a lo que recomiende el ministerio público. (FOLIO 105)

DECIMO TERCERO: El 23 de diciembre de 2021, se allegó poder del señor German Adolfo Herrera, en calidad de apoderado de la querellada, quien dentro de la misma solicitud allegó escrito solicitando nulidad. (FOLIO 116)

DECIMO CUARTO: El 23 de diciembre de 2021, mediante auto con consecutivo 13119 se resolvió negar la solicitud de nulidad que alegaba indebida notificación. (FOLIO 125)

DECIMO QUINTO: Mediante auto fechado del 04 de enero de 2022 y con el consecutivo 13119, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la solicitud de nulidad, negando la reposición y concediendo la apelación, ordenando su remisión a la segunda instancia. (FOLIO 133)

DECIMOS SEXTO: El 27 de noviembre de 2023, el secretario del interior del municipio de Bucaramanga, mediante la resolución 1225 – 2023, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de diciembre de 2021, confirmando lo dispuesto en dicha decisión. (FOLIO 136)

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

DECIMO SEPTIMO: El 11 de abril de 2024, estando resuelto lo correspondiente a la solicitud de nulidad, se devolvió el expediente a la Inspección No. 11 de descongestión. (FOLIO 150)

DECIMO OCTAVO: El 23 de mayo de 2025, la Secretaría de Desarrollo Social, mediante oficio con consecutivo, 2-S-SDSB-202505-00037580, remitió informe de caracterización, donde quedó consignado lo siguiente:

Designación equipo psicosocial y solicitud de acompañamiento Desde la Secretaría de Desarrollo Social se dispuso de las contratistas Luisa Cáceres y Sonia Moncada, adscritas a los programas de personas con discapacidad y adulto mayor, así como del transporte hasta el inmueble de referencia ubicado en la Cra 31 N° 101-24 en el barrio La Libertad. Así mismo, se solicitó ante la Secretaría de Interior el apoyo de dos (2) gestores de convivencia para adelantar la diligencia de caracterización.

El 11 de abril de esta anualidad en horas de la mañana se realizó desplazamiento por parte del equipo psicosocial de la Secretaría de Desarrollo Social y dos gestores de convivencia a la dirección proporcionada, ubicando la institución Educativa La Libertad, donde se logra ubicar el inmueble en mención. En el marco de esta caracterización, quien aporta la información solicitada en Silvia Juliana Contreras de 27 años, identificada con CC 1234338405, permitiendo identificar lo siguiente:

Ante la consulta sobre la presencia de niños, niñas o adolescentes en el inmueble la respuesta es negativa.

Ante la consulta sobre la presencia de personas mayores o personas con discapacidad la respuesta es negativa.

Mascotas Refiere que en el inmueble hay dos mascotas (gatos).

Así mismo, refiere que los otros habitantes del inmueble son la Señora Pastora López Osorio de 56 años con CC 63358370, Laura Marcela Contreras de 27 años con CC 1234338404 y Julián Sneyder Niño Contreras de 19 años, pero indica desconocer el número de documento.

Por lo expuesto y para los fines pertinentes dentro de este proceso me permito anexar los registros fotográficos y copia del acta de visita.

Finalmente, desde la Secretaría Desarrollo social del Municipio de Bucaramanga reiteramos el compromiso empático con todas las comunidades especialmente población en condición de vulnerabilidad en el buen gobierno y garantía de los derechos humanos en el marco del plan de desarrollo 2024 2027 Bucaramanga Avanza Segura.

DECIMO NOVENO: Mediante auto No. 2-IPU11-202602-00007532 del 09 de febrero de 2026, esta inspección decidió correr traslado para alegar de conclusión a las partes, siendo este publicado mediante el estado No. 01 el 28 de febrero de 2026.

VIGECIMO: Como última actuación relevante, se encuentra informe allegado por el DADEP, con fecha del 26 febrero del año 2026, donde se menciona que el inmueble en cuestión sigue estando ocupado por seis (06) ocupantes, entre ellos, la señora Pastora



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

López Osorio, el cual fue tenido en cuenta como alegato de conclusión por la parte querellada.

PRUEBAS A TENER CUENTA

1. LAS APORTADAS CON LA QUERELLA

- Folio de matrícula inmobiliaria No. 300-9037 (FOLIO 17)
- Escritura pública No. 2904 del 15 de diciembre de 1949 otorgada en la notaría primera del círculo de Bucaramanga. (FOLIO 6)
- Escritura pública No. 2778 del 20 de septiembre de 1961 otorgada en la notaría tercera del círculo de Bucaramanga. (FOLIO 11)
- Registro fotográfico, dos (02). (FOLIO 33)
- Remisión de denuncia por parte del rector de la institución educativa la libertad. (FOLIO 32)

2. LAS APORTADAS POR LA QUERELLADA.

- Formulario novedades 105238 (FOLIO 46)
- Recibo 88406 (FOLIO 47)
- Recibo 23001 (FOLIO 48)
- Recibo 95202 (FOLIO 48)
- Recibo 17720 (FOLIO 49)
- Recibo 37994 (FOLIO 49)
- Recibo 87056 (FOLIO 50)
- Recibo 19481(FOLIO 50)
- Recibo 33283 (FOLIO 51)
- Recibo 2997 (FOLIO 51)
- Recibo 23001 (FOLIO 52)
- Recibo 39801 (FOLIO 52)
- Recibo 9157 ((FOLIO 53)
- Recibo 6950 (FOLIO 53)
- Recibo 10261 (FOLIO 54)
- Recibo 29043 (FOLIO 54)
- Recibo 4653 (FOLIO 55)
- Recibo 9973 (FOLIO 55)
- Recibo 0260 (FOLIO 56)
- Recibo 0276 (FOLIO 56)
- Recibo 0254 (FOLIO 57)
- Recibo 0252 (FOLIO 57)
- Recibo 0257 (FOLIO 58)

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

- x. Recibo 0256 (FOLIO 58)
- y. Recibo 0247 (FOLIO 59)

OTRAS PRUEBAS.

1. Inspección Ocular del 22 de octubre de 2021. (FOLIO 94)
2. Mesa de trabajo del 19 de noviembre de 2021. (FOLIO 105)
3. Informe caracterización secretaria de Desarrollo Social. (FOLIO 160)
4. Informe caracterización Invisbu (FOLIO 167)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Procede la Inspección de Convivencia y Paz Urbana 11 – Descongestión II a dar aplicación a lo estipulado en la ordenanza 017 de 2002 (Art. 354) en concordancia el Decreto 214 de 2007, y con fundamento en el artículo 1 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que autoriza su aplicación a: *“todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”*. Así como el código de procedimiento civil.

En concordancia con lo anterior, los procedimientos civiles de policía se encuentran regidos y cobijados por principios como el de celeridad procesal, como principio fundamental busca que los procesos judiciales se resuelvan en tiempo razonable, implicando entre otras cosas la eficiencia en el servicio de justicia, permitiendo que sus usuarios tengan una resolución rápida de los problemas judiciales, permitiendo la reducción de la cantidad de casos pendientes en el sistema judicial.

Bajo el mismo rigor, el principio de economía procesal busca que los operadores de justicia obtengan el mayor resultado con la menor actividad de la administración de justicia, teniendo como esencia evitar dilaciones innecesarias que permitan optimizar el desarrollo de los procesos judiciales, permitiendo la agilización del proceso y buscando que este se desarrolle de forma más rápida. Es decir, disminuir la duración de los procesos evitando actuaciones innecesarias.

En cuanto al contexto normativo, los artículos 183 y 184 del Decreto 214 de 2007, realizan remisión normativa para suplir vacíos, de manera que remite tanto a código de procedimiento civil hoy CGP y a la ordenanza 017 de 2002, señalando respectivamente:

ARTÍCULO 183. Los vacíos normativos en las actuaciones administrativas que se adelanten con fundamento en las disposiciones de éste Manual, se suplirán por las normas

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en el Código de Procedimiento Civil; siempre y cuando no sean incompatibles con lo normado en este Manual.

ARTÍCULO 184. *A los Procesos por Contravenciones Comunes les son aplicables las normas contenidas en el presente Manual y los vacíos se llenarán con las normas del Código de Policía de Santander y del Código Nacional de Policía.*

Como referencia a la figura resulta pertinente tener en cuenta, el artículo 1 de Ley 1564 de 2012, el cual señala: *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*

En ese sentido, la figura de la perención analógicamente se encuentra en el artículo 317 de Ley 1564 de 2012, bajo la denominación del desistimiento tácito, el cual señala:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

Por otra parte, el código de procedimiento civil contemplaba que la perención operaba cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso, el expediente permanezca en la secretaría durante la primera instancia por seis meses, sin que el demandante promueva actuación alguna, el juez decretará la perención del proceso, a solicitud del demandado. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia.

De lo anterior se puede denotar que la perención difiere del desistimiento tácito, en el entendido en que el desistimiento se puede predicar, de la acción, del procedimiento y de los recursos, y la perención solo puede aplicarse al procedimiento.

En lo referente a la perención y el desistimiento tácito la Corte Constitucional, ha dicho que es una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte⁵.

Como figura sancionatoria la ⁶Corte Constitucional ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación

En lo que refiere a la perención ha dicho, “la figura de la perención ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. En

⁵ Sentencia C-173/19 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-713-08.htm> C-713-08



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

consecuencia, la ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada⁷.

Así mismo ha sostenido que *“no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo”⁸*

En la misma línea el autor Zabala Higuera, en cita que de él hace el profesor Hernán Fabio López en su texto “Instituciones de Derecho Procesal Colombiano”, acerca de la perención menciona: (p.548).

“La perención tiene por objeto promover la rapidez en la administración de justicia, castigando a los demandantes temerarios o que no insten al despacho de los juicios iniciados únicamente con el objeto de detener las prescripciones que pudiesen oponerse a su derecho”

En estudio de la Constitucionalidad de la perención, la Corte Constitucional en la sentencia C-1104-2001⁹, determina la finalidad de esta figura de terminación anormal del proceso, señalando:

La perención tiene por finalidad imprimirle seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales en la medida en que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental. En este sentido, la perención armoniza perfectamente con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

En cuanto al principio que da origen a la figura de a la perención precitada sentencia C-1104-2001, declara:

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-581-11.htm> T-581-11 Corte Constitucional

⁸ Sentencia C-1186 de 2008 M.P. JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1104-01.htm>

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

En este sentido es claro que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad.

Respecto de su significado y configuración la precitada sentencia C-1104-2001 señaló:

La perención -también denominada caducidad de la instancia-, consiste en una sanción o consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico ha establecido cuando se presenta inactividad procesal de las partes, proveniente de su conducta omisiva o negligente en cuanto hace al cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto el legislador con arreglo a su competencia para configurar los procedimientos judiciales.

En lo referente a al alcance del proceso la precitada sentencia C-1104-2001 determinó:

La perención es una sanción o consecuencia jurídica a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación, y que esta sanción va dirigida al demandante o demandantes cuando éstos no cumplan con la carga de proveer lo necesario para la notificación de los demandados. La perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.

En cuanto a los efectos de la declaratoria, la precitada sentencia C-1104-2001 establece:

También se ha precisado que la perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.

www.bucaramanga.gov.co



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

En lo referente a la recuperación del espacio público la Corte Constitucional¹⁰ ha dicho que esta no es una facultad ilimitada, veamos:

3. En virtud de lo establecido en el inciso 1° del art. 82 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como por su destinación al uso común. Dicha obligación se explica por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos.

14. Ahora bien, la facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo.

Referente al principio de confianza legítima ha dicho “21. En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como:

“un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”^[54].

Por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe^[55] y de la seguridad jurídica^[56] y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular “la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior”^[57] y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad^[58], estas no

¹⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-210-10.htm> T-210-10 Corte Constitucional

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación.

En este orden de ideas, esta Corporación ha establecido que, en virtud de la confianza legítima, el deber constitucional y legal de la Administración de preservar el espacio público, no puede ser ejercido de manera sorpresiva e intempestiva cuando se presentan los requisitos de aquella figura. Por este motivo, las medidas de desalojo del espacio público deben estar antecedidas de un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada ocupante en particular^[59].

22. Por otra parte, esta Corporación ha manifestado que para que se configure este principio, deben concurrir los siguientes presupuestos^[60]: a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público^[61]; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe^[62]; c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular^[63] y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración^[64].

23. Respecto a este último requisito, la Corte ha reconocido que existen múltiples formas de proteger la confianza legítima que ampara a los ocupantes del espacio público. Así, en algunos casos, la Corte ha tutelado este principio ordenando a las autoridades la adjudicación de subsidios familiares de vivienda a favor de los ocupantes del espacio público^[65]. En otros casos, ha ordenado a la autoridad otorgar la formación necesaria para que los desalojados puedan desempeñarse en otra actividad económica^[66] o acceder a créditos blandos y a insumos productivos^[67]. Otras veces, en cambio, ha exigido a la Administración el reconocimiento y pago de las mejoras hechas por los ocupantes sobre los bienes de uso público.

24. Por lo tanto, se trata de un principio en virtud del cual la Administración debe actuar conforme al respeto por el acto propio. Así, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera inconsulta y abrupta cuando ese cambio afecta de manera directa a un particular.

En materia de los derechos de las personas en desalojos, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T163 de 2016, manifestó:

3.1. La Corte Constitucional ha considerado que además del respeto de todas las garantías constitucionales del derecho al debido proceso, el trámite de los procesos administrativos de desalojo de ocupantes de bienes inmuebles asentados de

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

manera irregular debe articularse con la protección del derecho a la vivienda digna, máxime cuando se dirige contra grupos vulnerables, en obediencia a lo preceptuado en los artículos 13 y 51 de la Constitución, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, 11, párrafo 1º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como también en los Principios de Pinheiro^[24] sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

3.2. Específicamente, del análisis de dicha normatividad y doctrina internacional, este Tribunal ha concluido que:

(i) Existe la necesidad de adoptar políticas sociales para evitar los asentamientos humanos irregulares, en atención a la obligación que tiene el Estado de promover programas de habitación, especialmente dirigidos a la población vulnerable, que se ajusten a los contenidos básicos del derecho a la vivienda digna.

(ii) En caso que pretendan recuperar bienes inmuebles, las autoridades deben implementar las medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados. Así, de acuerdo con las observaciones número 4 de 1991 y 7 de 1997 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Principios de Pinheiro, las autoridades deben, entre otros aspectos:

“(a) garantizar el debido proceso, (b) consultar previamente a la comunidad afectada, (c) notificarla de la decisión de desalojo en un plazo suficiente y razonable, (d) suministrar a los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y a los fines que se destinarán las tierras o las viviendas; (e) estar presentes durante la diligencia; (f) identificar a todas las personas que efectúen el desalojo; (g) no efectuar desalojos cuando haya muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; (h) ofrecer recursos jurídicos efectivos a los afectados; y (i) ofrecer asistencia jurídica a la comunidad para solicitar la garantía de sus derechos y, si es del caso, la reparación de los daños que les sean causados.

(iii) Cuando el grupo poblacional afectado no disponga de recursos propios para proveerse una solución de vivienda digna, las autoridades deben adoptar las medidas pertinentes de acuerdo con sus posibilidades, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a otras tierras productivas, según proceda.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

(iv) *Las autoridades deben evitar el uso desproporcionado de la fuerza y proteger especialmente a la población más vulnerable, como adultos mayores, menores de 18 años, personas en situación de discapacidad, desplazados, etc.*

(v) *En los procedimientos de desalojo, la responsabilidad de garantizar el derecho a la vivienda digna recae sobre las instituciones y autoridades tanto del nivel local como nacional, quienes de manera conjunta deben cumplir con las obligaciones antes mencionadas. En ese sentido, se ha señalado que “las autoridades locales y de policía son garantes de los derechos fundamentales de la población asentada en su respectiva jurisdicción, y que las poblaciones vulnerables por razones de igualdad y justicia material, merecen una consideración especial y son titulares de una protección reforzada de parte de las autoridades.”^[31]*

3.3. *En síntesis, si bien es cierto que las ocupaciones irregulares de bienes inmuebles no cuentan con respaldo legal, dicha circunstancia no es una razón válida para desconocer los derechos fundamentales de los invasores, los cuales adquieren una mayor relevancia con el propósito de impedir que las personas padezcan más sufrimientos en razón de los desalojos que se inician en su contra. Así pues, examinadas las garantías generales que se deben respetar en situaciones fácticas como la estudiada en esta oportunidad, prosigue la Corte a examinar la procedencia de la acción de tutela, y de ser pertinente a resolver de fondo el asunto planteado¹.*

En la ¹¹Sentencia T-427 de 2021, la Corte Constitucional, manifestó lo siguiente frente al desalojo en procesos policivos:

“Se trata, por tanto, [de] que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”.

En cuanto a los criterios a tener en cuenta en materia de desalojos, la sentencia ¹²SU016 de 2021, unificó los criterios en materia de desalojo, y realizó otras manifestaciones, veamos:

¹¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-427-21.htm>

¹² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/su016-21.htm>

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Asimismo, precisó que para ese momento no existía una jurisprudencia pacífica en relación con la procedencia de medidas de suspensión de la orden de desalojo, y destacó la tensión que presentan entre la protección del patrimonio público y el bienestar mínimo de la población desplazada, de manera que “asumir el carácter absoluto del principio de legalidad en materia de desalojos puede llevar a desconocer el principio de supremacía constitucional y las circunstancias especiales en que un desalojo forzoso, a pesar de estar previsto por la ley y de ser desarrollado con apego a esta, puede afectar desproporcionadamente los derechos humanos fundamentales de los afectados”. En consecuencia, propuso un test de proporcionalidad y razonabilidad para evaluar los intereses en mención. En el marco de esta ponderación deben considerarse: (i) los estándares de protección constitucional e internacional de la población desplazada; (ii) la naturaleza del bien ocupado; (iii) el uso que tenga al momento de la ocupación; (iv) la función social y ecológica de la propiedad; (v) las circunstancias económicas, sociales y culturales del grupo ocupante, (vi) el número de potenciales afectados por el desalojo, (vii) la presencia de “otras vulnerabilidades” como la edad, la situación de discapacidad; y (viii) las posibles consecuencias del desalojo.

Sentencia ¹³T 006 de 2022, donde la actora es accionante, la Corte Constitucional concluyó:

Al aplicarse a situaciones de desalojos forzosos, la jurisprudencia constitucional ha entendido que hay lugar a proteger la confianza legítima de los ciudadanos en los casos en los que se configuren al menos tres circunstancias de hecho (i) que la acción u omisión de la administración haya ocurrido por un tiempo suficiente para que sea razonable pensar que en los ciudadanos ha nacido la idea de que su posesión sobre el bien se ajusta a derecho, (ii) que exista un cambio cierto y evidente en el accionar del Estado que defraude la expectativa del administrado, y (iii) que el cambio genere la vulneración de los derechos fundamentales de éste último^[99].

46. En conclusión, el principio de confianza legítima debe ser valorado en cada caso, de acuerdo con la situación fáctica del asunto bajo análisis. Ahora bien, el paso del tiempo no es la única circunstancia que genera una confianza legítima en el administrado. Existe una confianza legítima por ejemplo cuando quien habita el bien de carácter público presta un servicio a la entidad a cambio de habitar el inmueble o cuando realiza pagos continuos (como son arriendos o cancelación de servicios públicos) que le permiten confiar que su ocupación es legítima. En este análisis, el juez constitucional debe tomar en cuenta la buena fe del administrado y

¹³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-006-22.htm>

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

los intereses constitucionales que se pretenden proteger con el proceso policivo para evidenciar si existe arbitrariedad o no en la decisión de desalojo.

DEL CASO EN CONCRETO

Del análisis integral del expediente policivo radicado No. 13119, encuentra el despacho que el presente trámite se originó con ocasión de la querella presentada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, en contra de la señora PASTORA LÓPEZ OSORIO, con el fin de obtener la restitución del bien ubicado en la Carrera 31 No. 101-24, frente a la Institución Educativa La Libertad del municipio de Bucaramanga.

De acuerdo con lo expuesto por la entidad querellante, el inmueble corresponde a un bien de uso público destinado al funcionamiento de la institución educativa, el cual se encuentra presuntamente ocupado de manera irregular por la querellada, razón por la cual solicitó la intervención de esta autoridad policiva para ordenar su restitución.

En primer lugar, en lo que respecta a la titularidad del inmueble, se tiene que dentro del expediente reposan la Escritura Pública No. 2904 del 15 de diciembre de 1949 y la Escritura Pública No. 2778 del 20 de septiembre de 1961, mediante las cuales el DADEP acredita que el bien hace parte del patrimonio del Municipio de Bucaramanga, circunstancia que se tiene por demostrada para efectos del presente trámite.

Así mismo, mediante informe de fecha 26 de febrero de 2026, el DADEP acreditó que el inmueble continúa siendo ocupado por seis (06) personas, entre ellas la señora Pastora López Osorio, lo cual permite establecer la persistencia de la ocupación objeto de controversia.

No obstante, al analizar las condiciones en que dicha ocupación se ha desarrollado, este despacho advierte que no se trata de una ocupación reciente ni producto de vías de hecho, sino de una situación de larga data, que ha perdurado por varias décadas. En efecto, se evidenció que con anterioridad a la permanencia de la señora Pastora López Osorio, el inmueble era ocupado por la señora Marina Lizcano Arias, lo cual permite inferir una continuidad en el uso del espacio a lo largo del tiempo.

Esta circunstancia se encuentra respaldada por los múltiples recibos de pago por concepto de arrendamiento aportados al expediente, algunos de ellos correspondientes a los años 2001, 2003 y hasta fechas recientes, varios de los cuales fueron generados por la Secretaría de Hacienda del Municipio, lo que demuestra que la administración tuvo conocimiento efectivo de la ocupación y, adicionalmente, percibió contraprestaciones económicas derivadas de la misma.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Del acervo probatorio obrante en el expediente se evidencia igualmente que la permanencia de la querellada en el inmueble es de larga data, pues según lo manifestado por ella y corroborado por el rector de la institución educativa en el acta de inspección ocular, la señora ha habitado el lugar por aproximadamente treinta (30) años. Esta circunstancia fue confirmada por el rector con fundamento en la información suministrada por docentes de la institución, lo que permite tener por acreditada la antigüedad y continuidad de la ocupación. Aunado a lo anterior, en la inspección ocular practicada el 22 de octubre de 2021, el rector de la institución educativa manifestó que durante su administración no se han presentado problemáticas de convivencia asociadas a dicha ocupación, lo que refuerza la conclusión de que se trata de una situación conocida, tolerada y no conflictiva.

En ese sentido, se evidencia que la ocupación objeto de estudio ha sido conocida por la administración desde tiempo atrás, sin que se hubiesen adoptado medidas oportunas para su recuperación. Por el contrario, desde el año 1991 hasta la interposición de la querella, la administración toleró dicha ocupación, sin adelantar las acciones legales necesarias para que esta cesara.

Mientras esta situación se desarrollaba, la administración guardó silencio, permitiendo la permanencia de la querellada en las instalaciones de la institución educativa e incluso recibiendo pagos por concepto de cánones de arrendamiento. En ese contexto, no se logró acreditar que la ocupación del inmueble hubiese ocurrido mediante vías de hecho o con mala fe por parte de la querellada. Por el contrario, la conducta omisiva y permisiva de la administración contribuyó a generar en la ocupante una expectativa legítima de permanencia, derivada de la tolerancia institucional frente a su situación.

Adicionalmente, se observan recibos de pago por concepto de celaduría por parte de la asociación de padres de la institución educativa a favor de la querellada, lo cual refuerza la existencia de una relación funcional y tolerada con el establecimiento educativo.

En este contexto, resulta aplicable la doctrina de los actos propios, conforme a la cual la administración no puede adoptar conductas contradictorias frente a sus propios actos cuando estos han generado una situación jurídica o una expectativa razonable en los administrados. En el presente caso, el hecho de haber permitido la ocupación durante un periodo prolongado e incluso haber recibido pagos por concepto de arrendamiento, impide que la administración califique de manera intempestiva dicha situación como una ocupación ilegal susceptible de restitución inmediata mediante acción policiva.

De igual forma, cobra especial relevancia el principio de confianza legítima, el cual se configura cuando la administración, mediante acciones u omisiones prolongadas en el tiempo, genera en el administrado una expectativa razonable de estabilidad en una

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

determinada situación jurídica. En el presente caso, la permanencia prolongada de la querellada en el inmueble, sumada a la tolerancia institucional y a los pagos realizados al municipio, permiten concluir que su conducta se desarrolló bajo una apariencia de legalidad, lo que impide que dicha situación sea desconocida de manera abrupta por la administración.

Ahora bien, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-016 de 2021, si bien las actuaciones policivas dirigidas a la recuperación del espacio público son legítimas, estas no pueden adoptarse de manera automática ni arbitraria, sino que deben estar precedidas de un análisis concreto de las condiciones del caso, garantizando el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes.

En ese sentido, la Corte ha establecido que toda medida de desalojo debe someterse a un ejercicio de ponderación constitucional, en el cual se evalúen las circunstancias particulares de los ocupantes, el tiempo de permanencia en el lugar, el conocimiento previo de la administración y los posibles impactos de la decisión, de manera que la actuación estatal no resulte desproporcionada ni desconozca situaciones consolidadas en el tiempo.

Así mismo, en la Sentencia T-006 de 2022, se establecieron supuestos en los cuales se configura la confianza legítima, a saber: (i) que la actuación u omisión de la administración se haya prolongado en el tiempo de tal forma que genere en el ciudadano la convicción de actuar conforme a derecho; (ii) que exista un cambio cierto en el actuar del Estado que defraude dicha expectativa; y (iii) que dicho cambio implique la afectación de derechos fundamentales. Supuestos que, a juicio de este despacho, se encuentran acreditados en el presente caso.

A su vez, las actuaciones de policía tienen un carácter preventivo, inmediato y transitorio, orientado a restablecer el orden frente a perturbaciones actuales, mas no a resolver situaciones jurídicas complejas o consolidadas en el tiempo. En el presente asunto, la querella fue promovida cuando la situación de ocupación ya se encontraba consolidada desde tiempo atrás, lo cual desnaturaliza la finalidad de la acción policiva.

Así mismo, durante el amplio periodo en el que la administración tuvo conocimiento de la ocupación, el DADEP contó con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción competente para definir de manera definitiva la situación jurídica del inmueble, sin que se evidencie que hubiese ejercido dichas acciones, pretendiendo ahora, a través del mecanismo policivo, resolver una situación que excede su naturaleza.

Finalmente, este despacho considera que la eventual orden de restitución del espacio público debe analizarse bajo el principio de proporcionalidad, en tanto implicaría una afectación significativa para los ocupantes, quienes han permanecido en el inmueble

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

durante un periodo considerable, sin que la administración hubiese adelantado acciones eficaces para su recuperación en su momento oportuno.

En consecuencia, ordenar la restitución en las condiciones actuales resultaría desproporcionado, en tanto implicaría la intervención tardía de la autoridad frente a una situación consolidada en el tiempo, desconociendo las expectativas legítimas generadas por la propia administración. Esta situación deberá mantenerse hasta tanto la administración adopte medidas integrales que permitan garantizar una solución adecuada, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la querellada frente a la dificultad de acceso a vivienda.

Por todo lo anterior, al valorar de manera conjunta las pruebas obrantes en el expediente, este despacho encuentra que en el presente caso concurren circunstancias que impiden acceder a las pretensiones de la querella, en particular:

1. La interposición tardía de la acción policiva frente a una situación conocida por la administración desde años atrás.
2. La existencia de una ocupación de larga data, tolerada por la administración municipal.
3. La aplicación de la doctrina de los actos propios.
4. La configuración del principio de confianza legítima en favor de la querellada.
5. La desproporcionalidad de la medida policiva en el caso concreto.

En consecuencia, no se configuran los presupuestos necesarios para ordenar la restitución del espacio público en los términos solicitados por la entidad querellante, razón por la cual las pretensiones de la querella no están llamadas a prosperar.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la querella presentada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) en contra de la señora PASTORA LÓPEZ OSORIO, encaminadas a obtener la restitución del supuesto bien de uso público ubicado en la Carrera 31 No. 101-24, frente a la Institución Educativa La Libertad, barrio La Libertad del municipio de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVÉS DE ESTADO, conforme al artículo 403 de la Ordenanza 017 de 2002.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202603-00023087
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

TERCERO: ADVERTIR Y EXHORTAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y que la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo, recurso que deberá presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; y que transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto oportunamente el recurso procedente, la decisión quedará en firme.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido con lo ordenado en ella archívese definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Convivencia y Paz Urbana

Inspección de Convivencia y Paz Urbana Nro. 11 Descongestión

email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co

tel. 6337000 – ext. 336

Proyectó/– Uriel Niño Contratista CPS